

Segundo.—Es doctrina reiterada de este Tribunal contenida entre otras muchas Sentencias en la 19/83, de 14 de marzo; 61/83, de 21 de julio; 57/84, de 8 de mayo; 36/86, de 12 de marzo, y 87/86, de 27 de junio, que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos encorvantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas en el sentido propio de tales exigencias o requisitos, interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución. En este mismo sentido hay que citar también las dos Sentencias 123/83, de 23 de diciembre, y 163/85, de 2 de diciembre, invocadas por las partes y recogidas en el Auto recurrido, aunque para excluir del caso la aplicación de su doctrina. En la última de estas Sentencias—163/85— y con relación a la representación del recurrente se dice lo siguiente: «...que aunque se considerase existente un defecto en la representación, o un defecto en la acreditación de dicha representación, tales defectos son de carácter subsanable y deberán por consiguiente subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la sentencia recurrida».

Y es aquí, en la posibilidad o imposibilidad de subsanar los defectos u omisiones padecidos, donde ha de centrarse la cuestión debatida en amparo, para determinar si hay proporcionalidad entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado. La subsanación de defectos procesales que por su naturaleza sean susceptibles de ella, no es desconocida, ni siquiera excepcional, en nuestro ordenamiento jurídico. Está expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 57.3); en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 34 y 72); en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (arts. 50 y 85.2), y en la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Concretamente en esta última Ley, de aplicación supletoria en el proceso laboral, y con relación al recurso de casación, de naturaleza semejante al de suplicación, se establece en el art. 1.710, regla 1.ª, la subsanación por no haberse presentado «cualquiera de los documentos comprendidos en los ordinales 1.º y 3.º del art. 1.706 o apreciándose en ellos algún defecto». Y entre estos documentos cuya no presentación o defectuoso contenido es subsanable, figura el poder acreditativo de la legítima representación. Pudo, pues, subsanarse la omisión dada la naturaleza semejante de ambos recursos, la aplicación supletoria de la L.E.C. y la doctrina favorable a una interpretación flexible y no rigorista de los requisitos formales, más acorde con el art. 24.1 de la Constitución y con las Leyes procesales posteriores a su vigencia.

El Auto recurrido se aparta de este criterio, pese a citar Sentencias de este Tribunal favorables al mismo, por dos razones: Porque no se ha subsanado el defecto, y por «no existir en los Autos dato alguno que permita presumir la voluntad del Sindicato demandante de conferir su representación al Letrado actuante». En cuanto a lo primero, que hace supuesto de la cuestión, no se dio a la demandante en ningún momento oportunidad para la posible subsanación del defecto, porque la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, por providencia de 30 de noviembre de 1985, tuvo por «formulado en tiempo y forma por la parte actora el recurso especial de suplicación»; dio traslado del mismo a la parte demandada y recurrida y advirtió del recurso de reposición que contra la misma podía interponerse. La providencia quedó firme y a partir de ella todas las actuaciones posteriores se entendieron por la Magistratura con el Letrado que en nombre y representación del Sindicato recurrente había encabezado el recurso. No hizo falta,

pues, ante la Magistratura, subsanación alguna ni la parte recurrida acusó el defecto que después convirtió en motivo de oposición al recurso. Y en cuanto a lo segundo—inexistencia de datos que permitieran presumir la representación del Letrado—, es lo cierto que, como consta en el acta del juicio, asistió al mismo en defensa del Sindicato recurrente el Letrado don Sotero Organero Vélez, que fue quien en nombre de la demandante anunció e interpuso el recurso y con quien se entendieron todas las actuaciones posteriores por la Magistratura de Trabajo, sin oposición alguna a las mismas por parte de la demandada y recurrida. Hay pues, datos que en la duda sobre la representación, permitan despejarla a través de la subsanación como remedio más proporcionado que el de la inadmisión.

Tercero.—La Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, demandada y recurrida en el proceso laboral, ha comparecido ante este Tribunal y se ha opuesto al recurso de amparo. Su argumentación en apoyo de la desestimación del amparo es, en lo esencial, la contenida en el Auto recurrido que ya ha sido analizada, desde el ángulo del art. 24.1 de la Constitución, en el fundamento jurídico anterior. Pero argumenta además, que en ocasiones similares y respecto de defectos de menor importancia, el Tribunal Constitucional ha rechazado el amparo solicitado por los recurrentes afectados por la inadmisión. Se basa en la Sentencia 25/1986, de 19 de febrero, dictada en el recurso de amparo 42/1984. Confirmó esta Sentencia la inadmisión de un recurso porque se había interpuesto un día después del plazo legalmente determinado para hacerlo. A este respecto hay que decir que es fundamental en materia de omisiones o defectos procesales distinguir si es o no posible su subsanación. La no presentación de un documento es subsanable; mientras que la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo no admite ese remedio. No es, por tanto, la importancia de las omisiones y defectos procesales lo que cuenta, sino la posibilidad de su subsanación sin quebrantar los derechos que salvaguardan las normas procesales que los imponen.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la Federación Regional de Madrid, de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, y en consecuencia:

Primero.—Anular el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 31 de enero de 1986.

Segundo.—Reconocer a la recurrente en amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Retrotraer las actuaciones del recurso especial de suplicación número 19/1986 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 13 de octubre de 1986.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

### 28082 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1986.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la portada, columna única, párrafo 3, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 6, primera columna, párrafo 4, línea 5, suprimir desde: «que estimó hasta noviembre de 1985».

En la página 6, primera columna, párrafo 6, línea 13, donde dice: «de la cantidad», debe decir: «de la calidad».

En la página 7, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «86.1, 80 de la», debe decir: «86.1 y 80 de la».

En la página 9, segunda columna, párrafo 6, línea 3, donde dice: «Orden de 30 de marzo», debe decir: «Orden ministerial de 30 de marzo».

En la página 12, primera columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «Sala Primera», debe decir: «Sala Segunda».

En la página 13, primera columna, párrafo 6, línea 15, donde dice: «Por lo que procede», debe decir: «Por lo que no procede».

En la página 14, segunda columna, párrafo 6, línea 10, donde dice: «su configuración se difiera», debe decir: «su configuración se defiera».

En la página 16, segunda columna, párrafo 6, línea 19, donde dice: «incluso ab», debe decir: «incluso eb».

En la página 19, segunda columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «derecho adquiridos», debe decir: «derechos adquiridos».

En la página 19, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «de la C.G.P.J.», debe decir: «de la L.O.P.J.».

En la página 21, primera columna, párrafo último, penúltima línea, donde dice: «del art. 1221», debe decir: «del art. 112.1».

En la página 24, primera columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «esa situación», debe decir: «esa sujeción».

En la página 25, segunda columna, párrafo 3, línea 17, donde dice: «artículo 100», debe decir: «artículo 110».